

Bogotá D.C.,

RESOLUCIÓN NO SO 777

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 11 de noviembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), practicó visita al establecimiento de comercio denominado "Depósito de Maderas San Miguel", de propiedad de la señora Nubia Elizabeth Téllez Mendieta, ubicado en la Calle 71 B No. 77 B – 47 (nomenclatura actual Calle 71 B No. 77 A – 85), de la Localidad de Engativá y de acuerdo a los hechos constatados; se reportó mediante el concepto técnico No. 00145 del 17 de enero de 2005, que en la dirección señalada, se evidenció contaminación atmosférica por material particulado, toda vez que el establecimiento de comercio se encuentra parcialmente cubierto, pues no cuenta con un cerramiento total, presentando dispersión del mencionado material hacia el exterior.



Que mediante el requerimiento DAMA No. 2005EE6005 del 04 de marzo de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), procedió a exhortar a la señora **Nubia Elizabeth Téllez Mendieta**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**Depósito de Maderas San Miguel**", para que en los términos allí señalados, adecuara el área al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de tal forma que evitara la dispersión de los mismos y se asegurara que el establecimiento tuviera un cerramiento total, evitando así la dispersión de partículas de madera fuera de este. Cabe anotar que en dicho requerimiento se señalo que el incumplimiento a lo ordenado daría lugar a la imposición de las medidas y sanciones consagradas en el artículo 85, de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que dentro del seguimiento ambiental llevado a cabo por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), al establecimiento de comercio denominado "Depósito de Maderas San Miguel", se realizó visita de inspección el día 24 de octubre de 2006, emitiéndose el Concepto Técnico No. 9129 del 11 de diciembre de 2006 en el que se concluyó que:

- "El establecimiento de comercio se encuentra encerrado en las áreas donde se realiza el acerramiento de la madera y el cepillado, evitando así las dispersión de material particulado fuera del establecimiento, sin embargo, la parte posterior del depósito, se encuentra descubierta entre el techo y las peredes, y no se ha adecuado un área para almacenar la viruta y el retal de madera.
- 2. Con fundamento en lo anterior, y dadas las circunstancias observadas en la visita de campo respecto a las condiciones de cerramiento del establecimiento de comercio, estás no evitan de manera efectiva la dispersión del material particulado, evidenciándose que la propietaria del establecimiento de comercio no dio cumplimiento a lo solicitado por este Departamento mediante requerimiento DAMA 2005EE6005 del 04 de marzo de 2005, motivo por el cual, se solicita a la Dirección Legal Ambiental (antes Subdirección Jurídica) tomar las medidas del caso."



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 + 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

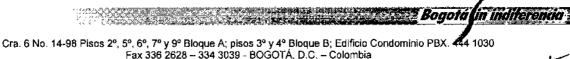
Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el artículo 95 de la Constitución Política a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

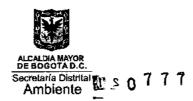
Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos



1



Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Que una vez revisada la información contenida en el expediente DM-08-05-56, se evidenció que ha sido reiterativa la infracción del establecimiento comercial "Depósito de Maderas San Miguel", a las normas ambientales referidas a contaminación por emisiones atmosféricas, en especial la contenida en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no ha implementado algún dispositivo que impida la dispersión de partículas causantes de molestias a los vecinos y a los transeúntes del sector, razón por la cual se hace necesario que esta Secretaría tome las medidas pertinentes para el caso.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 9129 del 11 de diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el articulo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la señora **Nubia Elizabeth Téllez Mendieta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**Depósito de Maderas San Miguel**", ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 (nomenclatura antigua Calle 71 B No. 77 C - 47), de la Localidad de Engativá, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y a las obligaciones contenidas en el requerimiento DAMA No. 2005EE6005 del 04 de marzo de 2005.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra la señora **Nubia Elizabeth Téllez Mendieta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**Depósito de Maderas San Miguel**", ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 (nomenclatura antigua Calle 71 B No. 77 C - 47), de la Localidad de Engativá, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes descargos y aporte o

Bogotá (in indiferencia



solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el articulo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de

Bogotá fin indiferenda

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.





Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal I) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la señora Nubia Elizabeth Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadania No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Depósito de Maderas San Miguel", ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 (nomenclatura antigua Calle 71 B No. 77 C - 47), de la Localidad de Engativá, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la señora Nubia Elizabeth Téllez Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Depósito de Maderas San Miguel", ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 (nomenclatura antigua Calle 71 B No. 77 C - 47), de la Localidad de Engativá, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presuntamente no realizar un cerramiento adecuado al establecimiento de comercio, permitiendo la dispersión de material particulado fuera del mismo, con lo cual se trasgredió el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: El expediente No. DM-08-05-56 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá fin Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la señora **Nubia Elizabeth Téllez Mendieta**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.830 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **"Depósito de Maderas San Miguel"**, ubicado en la Calle 71 B No. 77 A – 85 (nomenclatura antigua Calle 71 B No. 77 C - 47), de la Localidad de Engativá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en/Bogetá.

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLON Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benítez Exp. DM-08 -05-56 Aire – Fuentes Fijas

1 4 37

Bagotá in indiferencia